

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MANJARRES ALCAZAR YASMINA CC 33117757
Radicación: 13001410500220210029800.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia informándole que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 15 de febrero de 2022 y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaría por el termino de 3 días el cual se venció el día 03 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 15 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó el mandamiento de pago contra la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 15 de febrero de 2022, el despacho ordeno lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante. ...”

Mediante memorial radicado en la secretaría del despacho el día 21 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 15 de febrero de 2022, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 15 de febrero de 2022, por medio del cual esta judicatura negó el mandamiento de pago contra la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MANJARRES ALCAZAR YASMINA CC 33117757
Radicación: 13001410500220210029800.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 15 de febrero de 2022 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 15 de febrero de 2022, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 18 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 21 de febrero de 2022, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 21 de febrero de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 15 de febrero del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 15 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito 21 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

“ En relación al auto que antecede el presente recurso haciendo mención a su argumento de negación: No es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental mediante la cual aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso (folio 18-26 del expediente), no contiene de forma expresa y clara, la obligación requerida, nada señala respecto del monto, trabajadores y periodos que la comprenden y aun cuando se indica que es realizada conforme al estado de deuda anexo al requerimiento, dicho anexo no fue allegado al expediente; sin que se tenga la certeza que se haya anexo al ejecutado el detalle de las obligaciones cuya ejecución se pretende por parte de PORVENIR. Es importante señor juez aclarar que en los anexos, que integran la demanda presentada en contra del empleador MANJARRES ALCAZAR YASMINA se adjuntaron los soportes pertinentes para poder ejercer el derecho, en el caso particular se aportó el requerimiento de cobro enviado a la parte demandada el día 21 de julio de 2021 a las 2 : 28 pm, dicha comunicación tiene en el cuerpo del

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MANJARRES ALCAZAR YASMINA CC 33117757
Radicación: 13001410500220210029800.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo el requerimiento de cobro donde se le explica el porqué del requerimiento, se le informa el monto adeudado, rango de deuda y afiliados, adicional se adjunta en la parte final el estado de cuenta que de manera más detallada informa la deuda al empleador, así mismo se adjuntó al mail archivos pdf del requerimiento o carta de cobro y pdf del estado de cuenta.”

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas.

Sea lo primero en advertir que al revisar nuevamente el requerimiento “Requerimiento de Cobro” y observada la guía de la empresa de mensajería envíos 472 no se puede constatar quien recibe el requerimiento antes mencionado, tampoco existe certeza de este despacho si el correo electrónico aportado es del empleador y si este lo autorizó para notificaciones como lo señala la Sentencia C 420 del 2020 referente a las notificaciones de personas naturales, que señala que se entenderá notificado cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, como esta persona no figura en la cámara de comercio, ni se puede constatar que recepcionó la cuenta de cobro.

Por lo anterior, no se puede constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que tal y como se observa en la documental no presenta cámara de comercio del empleador en la que se pueda constatar la dirección de notificación, por lo que no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso.

En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde se relacione de manera detallada los periodos en mora. ***El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio.***

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para

efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MANJARRES ALCAZAR YASMINA CC 33117757
Radicación: 13001410500220210029800.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec25575500552278ca508c37ac992392fc006e9bad738d023332a0da8ae0566**

Documento generado en 22/03/2022 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>